

AUTO N. 01503

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual realizaron operativo de control del día 10 de marzo del 2014 al predio ubicado en la Avenida 1 de mayo No. 38-37 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., encontrando que la señora **MARIA NELA CAICEDO GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.670.969, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MC MOBILI CENTER**, con matrícula mercantil No. 2446619, instaló elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en su fachada, sin contar previamente con el registro otorgado por esta autoridad ambiental, razón por la cual procedió la emisión del primer requerimiento mediante acta No. 14-0963.

Que posteriormente, y en aras de hacer seguimiento al requerimiento ya efectuado, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual realiza nueva visita técnica el día 09 de mayo de 2014, evidenciando que la señora **MARIA NELA CAICEDO GUZMAN**, propietaria del establecimiento de comercio **MC MOBILI CENTER**, omitió el pronunciamiento de la entidad y no se realizó el correspondiente registro, dejando como resultado el segundo requerimiento mediante acta No. 14-0792; información contenida en el **Concepto Técnico No. 02755 del 24 de marzo de 2015**.

Que acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 00839 del 15 de mayo de 2017**, iniciando un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARIA NELA CAICEDO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.670.969, dada la instalación de publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante esta autoridad ambiental; providencia notificada

personalmente el día 29 de junio de 2017 a la investigada, quedando comunicada a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante oficio con **radicado No. 2017EE186928 del 25 de septiembre de 2017**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, el día 28 de noviembre de 2017.

Que luego, y dando impulso al proceso, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 00452 del 18 de marzo de 2019**, formulando pliego de cargos en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargos como presunta infractora ambiental a la señora **MARÍA NELA CAICEDO GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 39.670.969, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MC MOBILI CENTER**, con matrícula mercantil No. 02446619, conforme a la siguiente conducta:*

***Cargo único:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la avenida 1 de mayo No. 38 – 37 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000(...)"*

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 30 de abril de 2019, a la señora **MARIA NELA CAICEDO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.670.969.

II. DESCARGOS

Que, una vez verificado el sistema de información de la Entidad -FOREST- así como el expediente de control **SDA-08-2015-6539**, se evidenció que la señora **MARIA NELA CAICEDO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.670.969, no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas contra el Auto No. 00452 del 18 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, razón por la cual procede la entidad con la incorporación de oficio.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta),

en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 00452 del 18 de marzo de 2019**, en contra de la señora **MARIA NELA CAICEDO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.670.969, por las conductas evidenciadas en el predio ubicado en la Avenida 1 de mayo No. 38-37 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, y en razón a que la señora **MARIA NELA CAICEDO GUZMAN**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MC MOBILI CENTER**, no presentó escrito de descargos al **Auto No. 00452 del 18 de marzo de 2019** y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- **Acta de requerimiento No. 14-0963 del 10 de marzo de 2014, acta de seguimiento al requerimiento No. 14-0792 del 09 de mayo de 2014 y Concepto Técnico No. 02755 del 24 de marzo de 2015.**

Considera esta Dirección que corresponden a pruebas conducentes y pertinentes por cuanto a través de ellas se constató que la señora **MARÍA NELA CAICEDO GUZMAN** instaló elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en la fachada de su establecimiento comercial, sin contar con registro previo, y omitiendo los requerimientos de la entidad de manera concluyente. Así las cosas, y siendo que guardan relación directa con el cargo formulado apuntan de manera directa a establecer el acaecimiento de los hechos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 00839 del 15 de mayo de 2017** en contra de la señora **MARIA NELA CAICEDO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.670.969, propietaria del establecimiento de comercio denominado **MC MOBILI CENTER**, con matrícula mercantil No. 2446619, ubicado en la Avenida 1 de mayo No. 38-37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, dadas las infracciones registradas en materia de publicidad exterior visual; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2015-6539**:

1. Acta de requerimiento No. 14-0963 del 10 de marzo de 2014.
2. Acta de seguimiento al requerimiento No. 14-0792 del 09 de mayo de 2014.
3. Concepto Técnico No. 02755 del 24 de marzo de 2015.

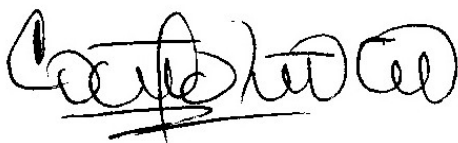
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARIA NELA CAICEDO GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.670.969, en la Avenida 1 de mayo No. 38- 37 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente No. **SDA-08-2015-6539** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del citado Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
202-0463 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

20/05/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2020-364 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

21/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

21/05/2020

SDA-08-2015-6539